

CAPITULO QUINTO

MUSEOS Y BIBLIOTECAS.

424

D. 28 de Agosto de 1821.
Mandando establecer una Biblioteca pública en Lima.

Convencido sin duda el gobierno español de que la ignorancia es la columna mas firme del despotismo, puso las mas fuertes trabas á la ilustracion del americano, manteniendo su pensamiento encadenado para impedir que adquiriese el conocimiento de su dignidad. Semejante sistema era muy adecuado á su política; pero los gobiernos libres que se han erigido sobre las ruinas de la tiranía, deben adoptar otro enteramente distinto, dejando seguir á los hombres y á los pueblos su natural impulso hácia la perfectibilidad. Facilitarles todos los medios de acrecentar el caudal de sus luces, y fomentar su civilizacion por medio de establecimientos útiles, es el deber de toda administracion ilustrada. Las almas reciben entonces nuevo temple, toma vuelo el ingenio, nacen las ciencias, disipanse las preocupaciones que cual una densa atmosfera impiden á la luz penetrar, propáganse los principios conservadores de los derechos públicos y privados, triunfan las leyes y la tolerancia, y empuña el cetro la filosofía, principio de toda libertad, consoladora de todos los males, y origen de todas las acciones nobles.

Penetrado del influjo que las letras y las ciencias ejercen sobre la prosperidad de un Estado.

IX.

Por tanto declaro :

Art. 1. Se establecerá una Biblioteca Nacional en esta capital para el uso de todas las personas que gusten concurrir á ella.

Art. 2. El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno, bajo cuya proteccion queda este establecimiento, se encargará de todo lo necesario á su plantificacion.

Dado en Lima, á 28 de Agosto de 1821. — 2.º de la Libertad del Perú.

JOSÉ DE SAN MARTIN.—JUAN GARCIA DEL RIO(1).
(Gac., tom. 1.º, núm. 15.)

425

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERÚ.

Pasó el tiempo en que un tribunal establecido para velar sobre la conservacion de las tinieblas y responder al fanatismo de este abominable depósito, anatematizase los medios de difundir las ideas y poner en circulacion los valores intelectuales que forman el precioso patrimonio de los seres pensadores. Para alejar hasta la sombra de los obstáculos que podrian oponerse á tan saludable reforma, evitando al mismo tiempo los abusos que la inmoralidad podria hacer de la franqueza con que se permite la introduccion de libros, como uno de los mejores resortes para promover la ilustracion general, he dispuesto prohibir

(1) Confirmado por decreto de 8 de Febrero de 1822, cuyo reglamento se expidió en 31 de Agosto del mismo.

D. 31 de Octubre de 1821.
Prohibiendo la introduccion de libros obscenos.

24

absolutamente sin mas restriccion la introduccion de libros obscenos con láminas ó sin ellas, y que los contraventores queden sujetos á la pena de confiscacion no solo de aquellos libros que serán destruidos inmediatamente por mano del verdugo, sino tambien á la multa de dos mil pesos aplicables al fondo de la Biblioteca Nacional.

Publíquese por bando, insértese en la *Gaceta*, y circúlese.

Dado en el palacio protectoral de Lima, á 31 de Octubre de 1821. — 2.º

SAN MARTIN. — B. MONTEAGUDO.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 34.)

426

D. 8 de Febrero
de 1822.
Mandando esta-
blecer una Biblio-
teca.

Todo lo grande tiene un origen pequeño, y los establecimientos que mas immortalizan al poder humano, algun dia solo existieron en el embrion de las ideas del que los realizó. En medio del estrépito de las armas, y estando aun bajo el peso de las imponentes circunstancias de una célebre revolucion, el Gobierno quiere tener la gloria de abrir al menos la puerta á la generacion presente, para que entre á participar el beneficio de los progresos que ha hecho la razon humana en los siglos que nos han precedido. El establecimiento de una Biblioteca Nacional es uno de los medios mas eficaces para poner en circulacion los valores intelectuales, y hacer que los hombres de todas las edades se comuniquen reciprocamente los secretos que han escudriñado en el fondo de la naturaleza. ¡ Mil veces felices los que vean cumplidos todos nuestros votos! mas ellos no podrán dejar de remontarse hasta el origen de cuanto excite su admiracion. A ella tendrán derecho todos los que animados de un celo nacional, coadyuven á la ejecucion del siguiente decreto.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto :

Art. 1. Se establecerá una biblioteca

pública con el nombre de *Biblioteca Nacional del Perú*; el colegio de la Libertad queda desde ahora aplicado á este objeto y los demas que tengan conexion con él (1).

Art. 2. Mientras se designa el edificio á que debe trasladarse el establecimiento de educacion que actualmente existe en aquel colegio, se pondrán solo expeditas las piezas que se han designado por el Ministro de Estado, como las mas necesarias por ahora (2).

Art. 3. Habrán dos bibliotecarios, dos oficiales de biblioteca, dos conservadores y dos amanuenses : sus dotaciones se señalarán por un decreto separado, y sus funciones respectivas serán tambien detalladas en un reglamento particular (3).

Art. 4. El Prebendado D. Mariano Arce queda nombrado de primer bibliotecario, y el presbítero D. Joaquin Paredes de segundo.

Art. 5. Todos los libros útiles que se encuentren en cualquier establecimiento público se pasarán con la debida formalidad á la Biblioteca Nacional.

Art. 6. Los impresores de esta capital pasarán dos colecciones de todos los papeles públicos y demas impresos que se hayan dado á luz desde el dia en que se proclamó la independenciam, y en lo sucesivo quedan obligados á mandar igualmente á la biblioteca dos copias de cuanto impriman (4).

Art. 7. Todos los fondos que corren á cargo de la direccion general de censos

(1) Este local fué dividido por decreto de 20 de Setiembre de 1825, que en su art. 3 separa varias salas para aulas de humanidades; y por un aviso oficial sin fecha, que corre en el tom. 8.º, *Gac.*, núm. 26, que destina una sala para enseñanza de los idiomas ingles y frances.

(2) Se reunió este colegio al de S. Carlos por decreto de 20 de Setiembre de 1825.

(3) El reglamento se expidió en 31 de Agosto de 1822.

(4) Confirmado por el art. 19 del reglamento de 31 de Agosto de 1822; pero en el art. 24, tit. 4.º del de imprenta de 3 de Noviembre de 1823 no se impone mas obligacion á los impresores, que pasar ejemplares á los fiscales y síndicos procuradores.

y obras pías se aplicarán en lo sucesivo al fomento de la instrucción pública: por consiguiente los gastos que exija el establecimiento, aumento y conservación de la Biblioteca Nacional se harán con el producto de aquellos fondos (1).

Art. 8. El Ministro de Estado encargado de la ejecución de este decreto, será el director nato de la Biblioteca Nacional.

Insértese en la *Gaceta Oficial*.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno de Lima, á 8 de Febrero de 1822. — 3.º

Firmado. — TORRE-TAGLE.

Por orden de S. E. — B. MONTEAGUDO (2).

(Gac., tom. 2.º, núm. 12.)

427

Los monumentos que quedan de la antigüedad del Perú, son una propiedad de la nación, porque pertenecen á la gloria que deriva de ellos: las preciosidades de que abundan nuestros minerales, aunque puedan circular libremente en el país y mudar de dominio, pero el gobierno tiene un derecho á prohibir su exportación cuando felizmente ha llegado el tiempo de aplicar á un uso nacional todo lo que nuestro suelo produzca de exquisito en los tres reinos de la naturaleza. Con dolor se han visto hasta aquí vender objetos inapreciables, y llevarse á donde es conocido su valor, privándonos de la ventaja de poseer lo nuestro. En precaución de esto, se ha resuelto lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. Se prohíbe absolutamente la extracción de piedras minerales, obras antiguas de alfarería, tejidos y demás objetos que se encuentren en las *huacas*,

(1) La dirección de censos y obras pías se estinguió por el art. 48, cap. 6.º del decreto de 22 de Setiembre de 1826: á los fondos se agregó el derecho que se impuso á la introducción de libros, por decreto de 15 de Junio de 1830.

(2) Confirmado por el art. 1.º del reglamento de 31 de Agosto de 1822.

sin expresa y especial licencia del gobierno, dada con alguna mira de utilidad pública.

Art. 2. El que contraviniere al artículo anterior, incurrirá en las penas de perdimiento de la especie, sea poco ó mucho su valor, la que se aplicará al Museo Nacional, y á mas mil pesos de multa aplicados á los fondos destinados á la instrucción pública. Los administradores de aduana y comandantes de resguardo, quedan encargados de velar la observancia de este decreto bajo su responsabilidad.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Abril de 1822. — 3.º

Firmado. — TORRE-TAGLE.

Por orden de S. E. — B. MONTEAGUDO.

(Gac., tom. 2.º, núm. 27.)

428

MINISTERIO DE ESTADO

EL PROTECTOR DEL PERÚ.

En un país que habiendo sido bajo el sistema español el centro del despotismo y de la arbitrariedad, se han escaseado por una funesta política todos los recursos de la ilustración, prohibiendo la lectura de libros selectos y el estudio de las ciencias relativas á los derechos del hombre, un gobierno independiente debió facilitar desde sus primeros pasos, la adquisición de conocimientos útiles á todas las clases del Estado. Con este objeto se resolvió la construcción de la biblioteca nacional, que hallándose ya concluida con bastante perfección y hermosura, y coleccionadas en ella obras preciosas de toda clase, exige un reglamento particular para conseguir su conservación y fomento, fijando las principales bases de su orden interior y servicio público. Para lograr estos fines;

He acordado y decreto:

Art. 1. El jefe superior y director nato de la biblioteca nacional, será el ministro de estado.

D. 31 de Agosto de 1822.
Organizando la Biblioteca nacional.

